

<b>CORNARE</b>	
NÚMERO RADICADO:	<b>112-0962-2017</b>
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha:	<b>08/03/2017</b> Hora: 14:16:14.4... Folios:

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

## CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

## ANTECEDENTES:

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-0139 del 13 de Febrero de 2017, el interesado manifiesta que en la propiedad del señor José Luis Ramírez Arias se evidenció construcción de un muro a un metro de la quebrada Palo Santo para soportar llenos, sin contar con los respectivos permisos de planeación municipal y sin la observancia de lo dispuesto en el Acuerdo 62 de 2010 y el Decreto-Ley 2811 de 1974.

Funcionarios de Cornare realizaron visita técnica el día 17 de Febrero de 2017, generando el informe técnico 131-0352 del 01 de Marzo de 2017, donde se evidencia:

## OBSERVACIONES:

- *"Al sitio se accede por la autopista Medellín-Bogotá, se toma la vía a mano derecha con dirección al barrio La Ciudadela, por el Hotel Dulce Amanecer - Parador la Ciudadela; se recorre 100 metros aproximadamente desde la vía principal hasta la entrada del predio a mano derecha*
- *La visita técnica se realizó en compañía del señor MANUEL SANCHEZ, quien manifestó en el momento ser el encargado del predio y que en el lugar se pretende adecuar un parqueadero.*
- *El personal en el sitio indica que el dueño del predio es el señor Joaquín Jiménez; sin embargo, en la comunicación enviada por la Secretaria de Plantación del Municipio de Marinilla el dueño del predio es el señor José*

Luis Ramírez Arias, verificadas bases de datos (Vur y Rues) se encontró información del señor Ramírez del año 2006

- La zona corresponde a la margen derecha de la quebrada Palo Santo, la cual se caracteriza por ser una ladera corta, con pendientes moderadas a altas
- En el sitio de coordenadas geográficas  $6^{\circ} 10' 23.4''$  N/  $75^{\circ} 21' 1.6''$  O/ 2100 m.s.n.m. se realizó un corte en la parte baja de la ladera y se implementó un muro en concreto de manera paralela a la quebrada Palo Santo y a 1 m aproximadamente del cauce actual de la misma, el muro al momento de la visita tiene unas dimensiones aproximadas de 25 m de longitud y una altura de 1.5 m y se tenía el armazón en hierro dispuesto para completar el muro por la longitud total del predio
- Adicionalmente en la parte posterior del muro se están realizando actividades de lleno y depósito de material heterogéneo (mezcla de limos, arcillas, arenas bloques y residuos de demolición y construcción), con dimensiones aproximadas de 40 m de longitud, 12 m de ancho y 1.2 m de altura promedio
- En el sitio no se observaron obras encaminadas a evitar arrastre de material fino desde las áreas expuestas hacia la quebrada Palo Santo; sin embargo, no se observó manchas de sedimentos a la misma”.

#### CONCLUSIONES:

- “En el sitio de coordenadas geográficas  $6^{\circ} 10' 23.4''$  N/  $75^{\circ} 21' 1.6''$  O/ 2100 m.s.n.m., se está implementando un muro y lleno con material homogéneo de manera paralela a la fuente, sobre el área de protección hídrica de la quebrada Palo Santo en su margen derecha a una distancia aproximada de 1 m del cauce actual; cambiando la cota natural de la misma, todo esto para la implementación de un parqueadero.
- Al momento de la visita el muro tiene unas dimensiones aproximadas de 25 m de longitud y 1.2 m de altura, el cual se pretende extender por la longitud del predio y el lleno tiene un volumen aproximado de 576 m<sup>3</sup>.
- En el sitio no se observó la aplicación de los acuerdos 250 de 2011 y el acuerdo 265 de 2011, toda vez que se está interviniendo el área de protección hídrica de la quebrada Palo Santo y no se tienen obras encaminadas a al control y mitigación de posibles arrastres de material fino desde las áreas expuestas hacia la quebrada.
- La intervención de las áreas de protección con elementos como el muro y el lleno pueden ocasionar cambios en la dinámica natural de la fuente hídrica, pudiendo ocasionar inundaciones y la generación de procesos erosivos aguas abajo y arriba del sitio intervenido”

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: *"El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social"*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

### ACUERDO 250 DE 2011

**"ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

- Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos"

**"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

### ACUERDO 265 DE 2011

**"ARTICULO CUARTO. Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra.** Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No.131-0352 del 01 de Marzo de 2017, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de Suspensión inmediata de actividades al Señor JOSE LUIS RAMIREZ ARIAS fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

### PRUEBAS

- Escrito 131-1121-2017
- Queja ambiental SCQ-131-0139-2017
- Informe técnico de queja 131-0352 del 01 de Marzo de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de movimientos de tierra y la intervención realizada con un muro y un lleno con material homogéneo de manera paralela a la fuente ubicada en un sitio de coordenadas 6°10'23.4" N/ 75°21'1.6" O/2100 m.s.n.m, en el municipio de Marinilla; la anterior medida se impone al señor JOSE LUIS RAMIREZ ARIAS, identificado con la cédula de ciudadanía 15.429.983.

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** a JOSE LUIS RAMIREZ para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Suspender la actividad sobre el área de protección de la quebrada Palo Santo y retomarla a sus condiciones anteriores sin causar ninguna afectación a la fuente.
- Implementar acciones encaminadas a evitar posibles arrastres de material fino hacia la fuente desde áreas expuestas.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 10 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto administrativo a JOSE LUIS RAMIREZ

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ISABEL CRISITNA GIRALDO PINEDA**  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054400326986

Fecha: 06/03/2016

Proyectó: Andrés Z.

Técnico: Randy Ali Guarín

Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente